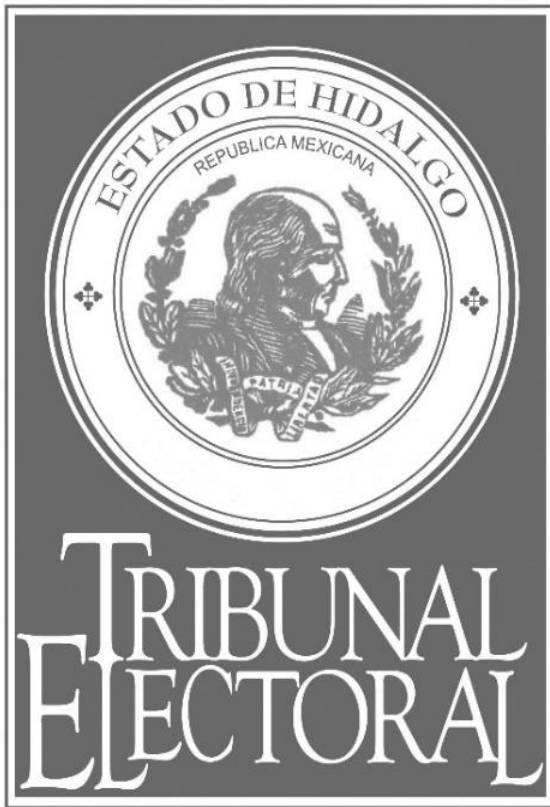


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**



**Expediente:** TEEH-JDC-060/2020

**Promoventes:** Luis Andrés Vázquez Bustamante y otro

**Autoridad responsable:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** que: **REVOCA** el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo, suscrito por el Licenciado en Administración Pública Arnulfo Sáuz Castañón, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por ende, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emita una respuesta, debidamente fundada y motivada a los planteamientos formulados por **Luis Andrés Vázquez Bustamante** en el escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

**II. GLOSARIO**

**Accionante/promovente** Luis Andrés Vázquez Bustamante

**Autoridad responsable:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y

	Partidos políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Consejo General del IEEH</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

**1. Convocatoria para postularse por una candidatura independiente.** El 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEEH/CG/042/2019, el Consejo General del IEEH aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense para postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2019 – 2020, para la renovación de ayuntamientos.

**2. Solicitud de prorroga ante el IEEH.** Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, Luis Andrés Vázquez Bustamante y

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se disponga lo contrario.

Anselmo Castillo Espinosa solicitaron por escrito prorroga por una semana o más y/o en su caso por un lapso y/o mecanismo adicional, que les permitiera ampliar el periodo para la recaudación de firmas de apoyo ciudadano.

**3. Contestación de la Autoridad responsable.** Con fecha 27 veintisiete de marzo, el Licenciado en Administración Pública Arnulfo Sáuz Castañón, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH mediante oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020 dio contestación a la solicitud antes descrita, declarando improcedente la prórroga solicitada.

**4. Medio de impugnación.** En data 31 treinta y uno de marzo, Luis Andrés Vázquez Bustamante y Anselmo Castillo Espinosa presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, escrito que contiene Juicio ciudadano, a través del cual contravienen el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, emitido por la Autoridad responsable.

**5. Remisión del Juicio ciudadano a este Tribunal Electoral.** El 23 veintitrés de junio, se recibió oficio número IEEH/SE/DEJ/319/2020, signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del IEEH, por medio del cual remite a este órgano jurisdiccional Juicio ciudadano interpuesto por Luis Andrés Vázquez Bustamante y Anselmo castillo Espinosa, acompañado del trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**6. Turno.** Mediante Acuerdo dictado el 24 veinticuatro de junio, se ordenó turnar las constancias del Juicio ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-060/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

**7. Radicación y tramite.** El 24 veinticuatro de junio, la Magistrada instructora radico en su ponencia el medio de impugnación antes referido.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

**9.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que contraviene una resolución presuntamente violatoria de derechos, emitida por un área del IEEH.

**10.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

**11.** Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**12.Oportunidad.** Dado que el acto que se impugna fue aprobado el 27 veintisiete de marzo y el Juicio ciudadano fue presentado ante la Autoridad responsable el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

**13. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el accionante Luis Andrés Vázquez Bustamante, posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano en su

carácter de aspirante a candidato independiente por el Municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, así mismo, se considera que tiene interés jurídico, porque así lo acredita la Autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, señalando que el documento que avala el carácter con que se ostenta el accionante obra en los expedientes de la Secretaría Ejecutiva.

**14.** Por otro lado, **Luis Andrés Vázquez Bustamante** aduce que el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, violenta sus derechos político-electorales, haciendo ver en su escrito de demanda la necesaria intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de una supuesta conculcación producida por indebida fundamentación y motivación. Por lo que se estima, satisface lo dispuesto por la jurisprudencia 07/2002<sup>2</sup> y el artículo 434, fracción IV, del Código Electoral.

**15.** En cuanto al accionante **Anselmo Castillo Espinosa**, toda vez que se ostenta como representante legal de la Asociación Civil "Pachuca Ciudad Transparente" y no de un ciudadano, carece de legitimación requerida por el artículo 356 del Código Electoral, para promover el presente medio de impugnación, ya que en término de lo dispuesto en la Jurisprudencia 6/2018<sup>3</sup>, las asociaciones civiles constituidas por quienes

---

<sup>2</sup> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>3</sup> **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en defensa de aquéllos, en tanto su constitución legal atiende únicamente a cuestiones de fiscalización; salvo que acrediten tener la representación legal del aspirante.

aspiren a una candidatura independiente atienden únicamente a cuestiones de fiscalización; circunstancias que en el caso no acontecen.

**16.** Por otra parte, la jurisprudencia 5/2018<sup>4</sup> establece que la asociación civil constituida por quienes aspiran a candidatos independientes, carece de interés jurídico, pues para acreditar dicho presupuesto, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante, por consiguiente, el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, sólo incide en la esfera jurídica de Luis Andrés Vázquez Bustamante.

**17.** Así, con fundamento en los artículos 354 fracción III en relación con el diverso 353 fracción III, ambos del Código Electoral, se **sobresee** en el presente juicio únicamente por cuanto hace a **Anselmo Castillo Espinosa**.

**18.** Por lo expuesto, el Juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo exclusivamente de los planteamientos hechos valer por Luis Andrés Vázquez Bustamante.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**19. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial del promovente, ya que

---

<sup>4</sup> **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiran a candidatos independientes para el manejo de los recursos económicos, carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en materia electoral, en defensa de aquéllos, pues para acreditar dicho presupuesto de procedencia, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante, por lo que resulta inviable que entablen defensa de los derechos del aspirante, al no serles propias.

los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>5</sup>

**20.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual se interpuso el Juicio ciudadano en que se actúa, es posible advertir que el accionante contraviene el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, emitido por la Autoridad responsable, deduciendo los agravios en dos puntos torales para su mejor comprensión, los cuales se exponen a continuación:

- a) El accionante controvierte la facultad de la Autoridad responsable para emitir el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, porque desde su perspectiva, su oficio de fecha 19 diecinueve de marzo, debió conocerlo y resolverlo el Consejo General del IEEH y no el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral. Por consecuencia el promovente considera que el oficio emitido por la Autoridad responsable carece de fundamentación y motivación y por tanto viola de manera directa su garantía de seguridad jurídica y legalidad que rige el numeral 14 y 16 constitucional(sic).

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- b) Así mismo, expone que le causa agravio que la Autoridad responsable le haya negado prorroga por una semana o más y/o en su caso por un lapso y/o mecanismo adicional, que les permitiera ampliar el periodo para la recaudación de firmas de apoyo ciudadano, derivado de que, a su dicho la contingencia de Salud conocida como COVID-19 le genero complicaciones para recabar adecuadamente las firmas correspondientes, desde el día 10 diez de marzo.

**21. Manifestaciones realizadas por la Autoridad responsable.** La autoridad responsable, como parte en el medio de impugnación que emite la resolución que se impugna, tiene la carga de rendir el informe circunstanciado, proporcionando información sobre los antecedentes del acto impugnado y avalar la legalidad de su proceder, de tal suerte que, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, las manifestaciones relativas deben entenderse que lógicamente le constan, como lo refiere la Tesis XLV/98<sup>6</sup>.

**22.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad que emitió la resolución que se impugna es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sin embargo, el informe circunstanciado remitido a este Tribunal es suscrito por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, como Secretario Ejecutivo del IEEH.

**23.** De lo anterior, se advierte discordancia entre la autoridad que emite la resolución impugnada y la autoridad que da cumplimiento a

---

<sup>6</sup> **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.



dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Electoral, se procede al estudio conforme a los elementos que obran en autos, bajo la premisa de que el informe circunstanciado, por regla general, no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el promovente<sup>7</sup>.

**24.** Así, al rendir el informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del IEEH, sostiene que los agravios hechos valer por el accionante respecto al oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, emitido el 27 veintisiete de marzo, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, son INFUNDADOS, manifestando que con independencia del sentido de la respuesta emitida, realizó la misma de manera fundada y motivada, y si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no fue a la que se planteó la petición, como área administrativa facultada para desarrollar el procedimiento de selección de candidaturas independientes, es la autorizada para atender lo solicitado, así mismo, señaló que con el fin de garantizar una respuesta expedita, la Comisión Permanente de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, inciso c del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y el artículo 79, fracción IV, Inciso h) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, le instruyo dar contestación.

**25.** Así, también sostiene que existe imposibilidad jurídica y material para otorgar un plazo adicional al de la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano requerido, en razón de que si bien se han suscitado circunstancias extraordinarias en el país como es el caso de la existencia de un virus denominado SARS-COV2, conocido como Coronavirus, de otorgar la ampliación del plazo solicitado pondría en ventaja a la parte actora sobre el resto de los participantes, ya que contaría con un plazo

---

<sup>7</sup> **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

mayor al otorgado al resto de los participantes, lo que iría en contra del principio de igualdad que rige la función electoral.

**26.** Así mismo, señala que no hay duda de que el Consejo General del IEEH pueda realizar ajustes a los tiempos establecidos respecto de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para garantizar los plazos de registro, sin embargo, es siempre que con ellos se garantice de una manera general y no en lo particular.

**27. Valoración de pruebas.** Consecuente con lo anterior, el accionante ofreció la documental pública consistente en el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH a este Tribunal Electoral, en copia certificada, por lo que cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

**28.** Por su parte, la Autoridad responsable con el informe circunstanciado presentado, así como la instrumental de actuaciones, en términos del artículo 361 fracciones I y V del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, lo que genera a este Tribunal la convicción sobre la veracidad de los hechos.

**29. Precisión del acto reclamado.** Una vez confrontados los autos que integran el expediente, es posible determinar que el promovente contraviene el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo, suscrito por la Autoridad Responsable, mediante el cual se da contestación a su oficio de fecha 19 diecinueve de marzo, ello, en razón que, desde su perspectiva su solicitud debió conocerla y resolverla el Consejo General del IEEH y no el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral. Por consecuencia el promovente considera que el oficio emitido por la Autoridad responsable carece de fundamentación y motivación y por tanto viola de manera

directa su garantía de seguridad jurídica y legalidad que rige el numeral 14 y 16 constitucional(sic).

**30. Pretensión.** Consiste en que el Tribunal Electoral, ordene se de contestación a la solicitud del promovente de fecha 19 diecinueve de marzo, por autoridad competente de manera fundada y motivada.

**31. Problema jurídico a resolver.** De acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar quién es el órgano o autoridad competente del IEEH, para conocer y resolver la solicitud planteada por el promovente, de fecha 19 de marzo.

**32. Análisis del caso en concreto.** Previo al estudio de fondo, cabe hacer mención que el análisis de este asunto se hará solo respecto del primer agravio del promovente, que controvierte la facultad de la Autoridad responsable para emitir el oficio número IEEH/DEPyPP/403/2020.

**33.** Lo anterior, dado el sentido del presente proyecto y sus efectos hace innecesaria la continuación del estudio del segundo agravio.

**34.** Para el estudio del primer agravio, cabe señalar que el denominado "derecho de petición", es un derecho humano consagrado en el artículo 8o. de la Constitución, en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta (Tesis: XXI.1o.P.A. J/27)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

**35.** Si bien la Autoridad responsable señala que aun y cuando el promovente hace referencia en su medio de defensa que la autoridad a quien se dirigió su petición debe dar respuesta, este, debe tener su derecho por satisfecho, en virtud de que dicha situación no le genera ningún perjuicio, debido a que fue suscrito por un servidor público electoral del IEEH.

**36.** Es de resaltar que uno de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, consiste en que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada ( Tesis: 2a./J. 183/2006).<sup>9</sup>

**37.** Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

**38.** Por ende, si la respuesta la proporciona una autoridad que carezca de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, presume una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna.

---

<sup>9</sup> **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

**39.** Cabe destacar que el IEEH, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción III, del Código Electoral, tiene la función de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

**40.** Además, el artículo 66, fracción XXX, del Código Electoral, establece que el Consejo General del IEEH cuenta, con facultad para resolver los recursos de su competencia en términos del Código Electoral, mismo que refiere, en el artículo 226, último párrafo, que el Consejo General del IEEH podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos para recabar apoyo ciudadano.

**41.** Atento a lo anterior, también se debe considerar que cabe la posibilidad que la autoridad a la cual originalmente se le hubiere planteado la solicitud, la remita a otra competente, o bien, a otro órgano perteneciente a la misma autoridad, con la finalidad de garantizar una respuesta idónea y expedita.

**42.** Al respecto, la Autoridad responsable refirió, que su respuesta fue emitida de manera fundada y motivada, suscrita de forma congruente al escrito del promovente de fecha 19 diecinueve de marzo, ello "*en acatamiento a la instrucción que le fue dada y conforme a sus atribuciones*".

**43.** De conformidad con el artículo 8º, segundo párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución, la autoridad a quien se dirigió la petición debió notificar la determinación de reenvío al peticionario por la vía más expedita, de forma fundada y motivada, para hacer saber las circunstancias del envío o reencauzamiento.

**44.** Lo anterior, a efecto de que, en su caso, la autoridad competente de contestación observando los principios de certeza, objetividad, constitucionalidad; y cumpliendo con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**45.** Ahora bien, en el caso concreto, como se observa en el escrito presentado por el accionante, en fecha 19 diecinueve de marzo del presente año, y de las constancias que obran en autos, se advierte que fue dirigido al Consejo General del IEEH. Por tanto, este Tribunal considera que le asiste la razón cuando sostiene que el Consejo General del IEEH debió conocer y resolver su solicitud, dado que la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, mediante oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, se realizó sin que existiera una norma legal o procedimiento ajustado a derecho, que le confiriera competencia para pronunciarse sobre el tema.

**46.** Ello es así, porque el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, se sustenta en el artículo 9, inciso c del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en el artículo 79, fracción IV, Inciso h del Código Electoral, los cuales establecen:

***Artículo 9.*** Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

*a) Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;*

***Artículo 79.*** Las funciones que cada Dirección Ejecutiva deberá realizar serán las siguientes:

***IV.*** De Prerrogativas y Partidos Políticos:

***a.*** Conocer las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local;

***b.*** Conocer las solicitudes que realicen las agrupaciones ciudadanas para obtener su registro como agrupaciones políticas;

***c.*** Ministrar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos conforme al presente Código;

***d.*** Llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de campaña, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

***e.*** Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio, televisión y prensa propiedad del Estado y en los medios electrónicos locales privados conforme a lo que disponga el Instituto Nacional Electoral;

- f. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- g. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas;*
- h. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus Representantes acreditados ante los órganos del Instituto, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- i. Elaborar y presentar a la Comisión de Radio y Televisión la propuesta de las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios para su tramitación ante el Instituto Nacional Electoral;*
- j. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k. Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l. Realizar la entrega a los partidos políticos acreditados de las listas nominales clasificadas alfabéticamente y por secciones electorales;*
- m. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y*
- n. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y las demás disposiciones legales relativas y aplicables.*

**47.** De la lectura de los preceptos transcritos, esta autoridad jurisdiccional considera que, en modo alguno, se faculta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien a la dirección en sí misma, para resolver algún planteamiento o solicitud vinculada con los candidatos independientes.

**48.** Por el contrario, el artículo 46 del Código Electoral, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Estatal Electoral, mismo que de acuerdo con los artículos 214, párrafo primero y 295 del Código Electoral, le corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes.

**49.** En este sentido, el Título Décimo, del Código Electoral, regula las Candidaturas Independientes, en términos de lo dispuesto por el

artículo 35, fracción II, de la Constitución y artículo 17, fracción II, de la Constitución Local.

**50.** Aunado a lo anterior, el artículo 222, párrafo primero, refiere que el Consejo General del IEEH emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos hidalgenses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

**51.** Así mismo, dentro del Título Décimo, el Capítulo V, De la Obtención del apoyo ciudadano, contempla en el artículo 226 del Código Electoral:

**Artículo 226.** *Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:*

**I.** *Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días;*

**II.** *Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputado contarán con cuarenta y cinco días; y*

**III.** *Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días.*

*El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.*

**52.** Como se puede apreciar, de lo anterior se desprende que el Consejo General del IEEH es el órgano facultado legalmente para resolver sobre ajustes a los tiempos establecidos para la obtención de apoyo ciudadano, en los asuntos que tengan relación con la figura de candidaturas independientes.



**53.** Con base en lo expuesto, se considera **FUNDADO** el agravio primero, por consiguiente, la respuesta a la solicitud de prórroga por una semana o más y/o en su caso por un lapso y/o mecanismo adicional, que le permitiera ampliar el periodo para la recaudación de firmas de apoyo ciudadano, debió provenir del Consejo General del IEEH, por ser el órgano en quien reside la competencia para determinar lo que en derecho proceda, en torno a este tema.

**54.** No se pasa por alto, que si bien, la respuesta brindada en el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo, la realizó un servidor público del IEEH, quien argumenta fue en acatamiento a una instrucción que le fue dada, como se transcribe a continuación:

*"En referencia a su planteamiento para que se le otorgue una prórroga para captar apoyo ciudadano en el presente proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, con el fin de garantizar una respuesta expedita, y **toda vez que se me ha instruido de esa forma por la Comisión Permanente de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, fundados en lo que establece el artículo 9, inciso c del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; con fundamento en el artículo 79, fracción IV, Inciso h del Código Electoral del Estado de Hidalgo, me permito dar respuesta a su solicitud[...]"*

**55.** Tal circunstancia no le confiere a la Autoridad Responsable, pues carece de competencia para pronunciarse en torno al tema planteado por el promovente, aunado a lo anterior, se hace notar, que la instrucción fue dada por la *Comisión Permanente de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo*, cuando con fundamento en el artículo 226 del Código Electoral, en su caso debió haber sido ordenada por el Consejo General del IEEH.

**56.** Por ende, la respuesta de la Autoridad Responsable, en el referido oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, infringe el derecho de petición del promovente, reconocido en el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución, ya que carece de competencia para dar contestación a la solicitud del promovente.

**57.** Máxime que, tampoco la autoridad responsable exhibió documento alguno con el cual se acreditara fehacientemente **de manera debidamente fundada y motivada la delegación a que hace referencia en su informe circunstanciado para que fuera la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH** quien diera contestación a la petición materia del presente asunto y que permitiera su estudio por parte de este órgano jurisdiccional.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

**58.** A fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, lo conducente es **revocar** el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, de fecha 27 veintisiete de marzo y ordenar al Consejo General del IEEH, que en un plazo no mayor a **03 tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Luis Andrés Vázquez Bustamante, en su escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020.

**59.** En ese sentido, al verse satisfecha la pretensión del accionante, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás conceptos de agravio que se esgrimen en el escrito de demanda. Señalando que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud formulada por el accionante, pues esta, deberá ser analizada y estudiada por el Consejo General del IEEH; es decir, sin que exista obligación por parte de dicha autoridad, de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no obliga a que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que se está en libertad de resolver con base en los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

**60.** Acto seguido, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación que así lo justifique.

**61.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la

Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por cuanto hace al promovente **Anselmo Castillo Espinosa** quien se ostentó como representante legal de la Asociación Civil "Pachuca Ciudad Transparente".

**SEGUNDO.** Se declara **fundado el primer agravio** expuesto por el promovente **Luis Andrés Vázquez Bustamante**.

**TERCERO.** Se **revoca** el oficio IEEH/DEPyPP/403/2020, emitido el 27 veintisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**CUARTO.** En los términos de esta sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que en un plazo no mayor a **03 tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Luis Andrés Vázquez Bustamante en el escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

**QUINTO.** Una vez realizado lo anterior, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando la documentación que así lo justifique.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes interesadas como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.